

Vista N° 530

04 de Octubre de 2000.

Proceso Ejecutivo por

Cobro Coactivo

Concepto

Incidente de Nulidad interpuesto por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de Rofla, S.A., Marcos Fraynd y Hotel Suites Central Park, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Augusto Tribunal de Justicia, del Incidente de Nulidad interpuesto por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro en representación de Rofla, S.A., Marcos Fraynd y Hotel Suites Central Park, admitido mediante Resolución fechada 28 de agosto de 2000, visible a foja 19 del expediente judicial, procedemos a emitir formal concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley N°38 de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Previo a la emisión de nuestro criterio es oportuno mencionar que, la sociedad Rofla, S.A., - propietaria del establecimiento Hotel Suites Central Park - mantiene un adeudo con el Instituto Panameño de Turismo, que en adelante denominaremos IPAT, por la suma de B/.30,676.91 en concepto de Tasas de Servicio de Hospedaje; por ende, el Juzgado Ejecutor de esa entidad pública procedió a dictar el Auto Ejecutivo N°JE-019-99 de 15 de junio de 1999, el cual fue notificado el día 21 de junio de 2000. (ver f.81 exp. juicio ejecutivo)

Sirvió como base para el recaudo, la Certificación de Alcance Definitivo N°114-3-VTTT-09-99 fechada 27 de mayo de 1999, visible a foja 79 del expediente juicio ejecutivo.

La aludida certificación señala que, según el Informe de Auditoría la recurrente adeudaba la suma total de B/.27,286.69, en concepto de Tasas de Hospedaje dejados de pagar desde el 1° de diciembre de 1998 a 30 de abril de 1999; de suerte que, al calcularle los recargos e intereses la cuantía se elevó a B/.30,676.91.

El IPAT decretó formal Secuestro contra la empresa demandante, a través del Auto N°JE-020-99 fechado 15 de junio de 1999, hasta la concurrencia de B/.30,676.91. (Cfr. f.82 exp. juicio ejecutivo)

No obstante lo anterior, la incidentista solicitó al IPAT se acordara un Convenio de Pago, el cual fue acogido y firmado por las partes el día 21 de junio de 1999, pues, así lo hemos podido corroborar del contenido de las dos primeras páginas del expediente juicio ejecutivo.

Este arreglo de pago consistía en abonar inmediatamente B/.10.000.00, con posteriores abonos de B/.4,266.87 en cinco (5) pagos, cancelando así la obligación existente.

Lo anterior conllevó al levantamiento de la medida cautelar, decretada por el Juzgado Ejecutor del IPAT, a través del Auto N°JE-023-99 de 21 de junio de 1999, pues, así se colige a foja 158 del expediente del juicio ejecutivo.

Al revisar el caudal probatorio comprendido en el expediente del juicio ejecutivo, observamos que la incidentista incumplió el aludido Acuerdo; de suerte que, el IPAT procedió a emitir el Certificado de Alcance Definitivo N°114-3-VTT-003-00 de 25 de mayo de 2000, visible a foja 213 del expediente del juicio ejecutivo, con la finalidad de constatar la cuantía del adeudo y proceder a reactivar el proceso ejecutivo. Este documento arrojó la cifra de B/.73,516.29, en concepto de capital e intereses, más los recargos de Ley.

La Secretaria Judicial emite su Informe Secretarial sobre el caso, el cual expresa que en virtud del incumplimiento del Convenio de Pago se ha causado un débito que asciende a la suma de B/.73,516.29, correspondiente al alcance definitivo N°114-3-VTT-003-00 del 25 de mayo de 2000. (Cfr. f. 215 exp. juicio ejecutivo)

El día 1° de junio de 2000, el Juzgado Ejecutor del IPAT expide el Auto N°JE-012-2000 ordenando dejar sin efecto el levantamiento del Secuestro decretado mediante Auto N°JE-023-99. (Cfr. f. 271 exp. juicio ejecutivo)

Posteriormente, se dicta el Auto N°JE-021-2000 fechado 15 de junio de 2000, el cual decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles y la Administración Judicial del Hotel Suites Central Park, así como las cuentas bancarias de los demandados hasta la concurrencia de B/.73,516.29, más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación. (Cfr. f. 442 y 443 exp. juicio ejecutivo)

Después de este análisis, debemos apuntar que la Incidentista se ha equivocado en sus apreciaciones, ya que es evidente el incumplimiento del arreglo de pago suscrito con el IPAT, por lo que esta entidad de turismo se encontraba obligada a reactivar el juicio ejecutivo por cobro coactivo; toda vez que, previamente se había emitido el Auto que libra mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente al incidentista, cumpliéndose el tramite legal.

De manera que, a nuestro juicio, no era necesario emitir un nuevo Auto que librara el mandamiento de pago por la vía ejecutiva; dado que, el contenido del Auto de Secuestro N°JE-

021-2000 de 15 de junio de 2000, señalaba claramente que el nuevo alcance de la obligación ascendía a la suma total de B/.73,516.29, y éste fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad Rofla, S.A.

Por consiguiente, consideramos incongruente la aplicación del artículo 1719 del Código Judicial, transcrito en el libelo del incidente de nulidad.

Nuestras apreciaciones se fundamentan en el hecho que, la incidentista conocía perfectamente su obligación frente al IPAT y que la falta de pago ocasionaría la suspensión de la medida cautelar; de forma que, si omitió el cumplimiento del Convenio de pago en diversas ocasiones, era normal que se le computara al capital los intereses y el recargo de Ley cuando se le levantó la medida cautelar y se ordenó el secuestro de sus bienes, elevándolo posteriormente a la categoría de embargo, siendo éste debidamente notificado.

Para concluir, es necesario mencionar que en lo referente a la publicación de los avisos de remate, no se han infringido los artículos 1733 y 1743 del Código Judicial, toda vez que a nuestro juicio el IPAT cumplió con el trámite establecido en la Ley; pues, de fojas 470 a 476 del expediente N°2 del juicio ejecutivo se aprecian las publicaciones realizadas en periódicos de circulación nacional, cuyo contenido indican al público, entre otras cosas, los bienes que se van a rematar, la base para el remate, lugar y fecha de la celebración del acto.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, denieguen la petición de la incidentista y en su defecto confirmen los Autos N°JE-019-99 de 15 de junio de 1999, que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva y el Auto de Secuestro N°JE-021-2000 de 15 de junio de 2000.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo a Rofla, S.A., Marcos Fraynd y Hotel Suites Central Park, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera, ya que fue adjuntado con el escrito de oposición del Incidente de Nulidad interpuesto por el Juzgado Ejecutor de esa entidad turística.

Derecho: Negamos el invocado, por la incidentista.

Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General